

de la pauta de comisos de 43 combinadas con la doctrina legal de D. Márcos Gutierrez, *Práctica criminal*, tomo 2º, cap. 4º, para el caso de que los efectos objeto del juicio de comiso, que deben depositarse en las aduanas, sean corrosivos, corruptibles ó combustibles, pues entónces con audiencia de las partes podrán permitir su venta en almoneda pública por el administrador de la aduana, ó que los dueños dando fianza por los resultados del juicio, los saquen para venderlos.

Los promotores de los juzgados federales tendrán presentes los decretos de 15 de Noviembre de 1841 y 5 de Febrero de 1842 que previenen que las denuncias sobre contrabando pueden hacerse ante el administrador de la aduana ó ante el promotor ó el que haga sus veces, quienes desde luego expedirá un certificado al denunciante, especificando la fecha y circunstancias de la denuncia y promoverá la aprehension de los efectos y aplicacion de la pena.

### § 3º

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y EXTERIOR DE LA NACION, CONTRA SU DIGNIDAD Y CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Los delitos contra la seguridad interior y exterior de la República sujetos á la jurisdiccion federal en virtud de la fraccion 3 del art. 97 de nuestra Carta son: el de traicion definido por los arts. 1081 á 1094 y el 897 del Código penal, y que consiste en atacar la independenciam y libertad de la nacion, la integridad de su territorio, ó cooperar á que se causen estos males: el de rebelion definido en los arts. 1095 al 1122 y que en general consiste en alzarse en abierta hostilidad ó en procurar hacerlo con el objeto de variar la forma de gobierno, de abolir ó reformar la Constitucion, de impedir la ejecucion ó ejercicio de los supremos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federacion, de separar de

sus cargos al presidente y ministros, de despojar de sus funciones á los supremos Poderes ó usurpárselas, ó de substraer algun cuerpo de tropa ó parte del territorio nacional á la obediencia del gobierno Federal: el de sediccion que consiste en reunirse tumultuariamente en número de seis ó más para resistir á la autoridad con el objeto de impedir la ejecucion ó promulgacion de una ley federal ó que se celebre una eleccion popular de funcionarios federales, ó de impedir á un funcionario ó autoridad federal el ejercicio y ejecucion de sus actos legales, ó conspirar con estos objetos (art. 1123 á 1126 del Código penal). Todos estos delitos están comprendidos en el citado Código bajo el rubro de delitos contra la seguridad *interior y exterior de la nacion*. Respecto del delito de sediccion contra leyes y funcionarios de los Estados y del de *tumulto, asonada ó motin*, que consiste en la reunion tumultuaria de diez ó más personas con el objeto de cometer un delito que no sea de los comprendidos en la traicion, sediccion y rebelion, (arts. 919 á 922), el conocimiento de ellos corresponde á las autoridades comunes <sup>1</sup> por no interesarse directamente la Federacion. Tambien la ley de 6 de Diciembre de 1856, conforme en sus prescripciones con el art. 97, frac. 3ª de nuestra Carta, sujetó á la jurisdiccion federal los mencionados delitos de traicion, rebelion y sediccion. Esta ley especifica con mas claridad que el Código penal algunos delitos contra la nacion de los Estados Unidos y contra el derecho de gentes de la competencia de los tribunales federales: ella no está derogada sino en lo que se opone al Código citado, y por lo mismo nos puede servir de criterio para enumerar algunos de los delitos á que nos venimos refi-

1 El art. 58, frac. 7ª del proyecto de Código de procedimientos dice: que los tribunales federales conocerán de la sediccion siempre que esta sea contra leyes, providencias ó disposiciones *generales* (esto es del gobierno general), contra una autoridad ó agente federal ó contra una providencia de la justicia de la Union.

riendo, supliendo los vacíos que pueda haber en el Código penal. Según ella son delitos contra la independencia y seguridad de la nación, además de otros que por estar consignados con igual claridad en el Código no citamos, la invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente. sin que haya precedido *declaracion de guerra* por parte de la potencia á que pertenezcan. <sup>1</sup> Debe recordarse á este propósito la circular de 15 de Noviembre de 1839 sobre que se cumpla la orden de 30 de Noviembre de 1835 que previene sean tratados y castigados como piratas los extranjeros que desembarquen en algun puerto de la República, ó penetren por tierra á ella, armados y con objeto de atacar el territorio nacional; y que sean castigados de la misma manera los extranjeros que desembarquen en algun puerto, ó introduzcan por tierra armas, ó municiones siendo por algun puerto sublevado contra el gobierno y con objeto probado de poner esos útiles en manos de los sublevados. La circular de 26 de Octubre de 1852 previno que no se permitiera la introduccion á ningun puerto de la República de extranjeros armados formando cuerpo; ni tampoco en clase de particulares sino con estricta observancia de las leyes y disposiciones de la materia. Volviendo á la ley de 1856 previene que se tendrá como delito de traicion cualquiera especie de complicidad para excitar, para favorecer ó para preparar una invasion extranjera, su realizacion ó éxito: que se tendrá como delito de rebelion.... atentar á la vida del supremo jefe de la nacion ó ministros de Estado (esto debe entenderse en el caso de que el delincuente tenga ciencia del carácter de la persona á quien

<sup>1</sup> La declaracion de guerra por potencia legítima es una solemnidad cuya omision en derecho de gentes dá un carácter diverso á la guerra extranjera, pues sin esa declaracion se tiene como de salteadores y piratas y los invasores no quedan sujetos á la benignidad de los principios de derecho internacional, sino á las leyes respectivas del país atacado.

ataca, pues de lo contrario el delito es de la esfera comun) y atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones: la desobediencia formal de *cualquiera autoridad civil*, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion tasmitidas por los conductos que señalan las leyes: con mayoría de razon debe tener el mismo carácter de rebelion y quedar sujeta á la jurisdiccion federal, *la desobediencia formal de cualquiera autoridad civil* (en esta expresion se comprenden todas las autoridades legales, ménos las militares) á las leyes federales y á los mandatos legítimos de autoridades federales supremas, en cuya categoría están comprendidas las sentencias de amparo dictadas por la Suprema Corte. Este delito está definido por los arts. 999, 1000, 1001 á 1013 del Código penal, que hablan de *abuso de autoridad y coalicion de funcionarios*, y si estos hechos tienden á nulificar ó contrariar leyes y mandatos legítimos de funcionarios federales, es evidente que el delito es de la competencia de tribunales federales, pues toda *desobediencia formal* de funcionarios civiles á los actos legítimos de la administracion federal, está comprendida en el principio constitucional que deja al conocimiento de esa jurisdiccion los negocios en que esté *interesada la Federacion*. Finalmente, la repetida ley de Diciembre de 1856 reputa como delitos de rebelion sujetos al mismo fuero el de quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, y el de arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente. Debe advertirse respecto del extrañamiento y destierro de la República que su quebrantamiento es delito del orden federal, en virtud de que solo autoridades federales pueden imponer esas penas, pues sólo ellas ejercen

jurisdiccion en *todo* el territorio de la República; y que aunque la ley comprende entre los delitos de rebelion, el que los militares se separen de sus cuarteles sin licencia, es claro que siempre que esa separacion importe un delito, este será el de desercion ú otro semejante sujeto al fuero de guerra.

Delitos contra la dignidad de la nacion son aquellos que importan injuria, difamacion, ó calumnia contra la nacion ó contra los funcionarios federales en su carácter público; los que violan las leyes sobre elecciones de funcionarios de la federacion; los actos de funcionarios públicos contra las garantías individuales. En estos delitos está interesada la federacion; porque el honor nacional, las garantías individuales, las elecciones federales están bajo la proteccion inmediata de los poderes de la Union, en virtud de la frac. 30, art. 72 de nuestra Carta. El conocimiento judicial de tales delitos es por lo mismo de la competencia de tribunales federales: así lo previene el art. 58, fracs. 7, 9, 10, 11 y 12 del proyecto de Código de procedimientos federales. El delito de injuria ú ofensa contra la nacion mexicana está definido en los arts. 641, 642, 643, 644 á 658, frac. 2ª, 659 y en los arts. 909 á 918 del Código penal, pero teniendo presente para la inteligencia de estos artículos en sus relaciones con la competencia de tribunales federales, que solo corresponde á estos el conocimiento de los delitos definidos en los citados artículos siempre que segun ellos se deba proceder de oficio ó á instancia del Ministerio público, y que los funcionarios ó cuerpos políticos ofendidos sean del orden federal; pues en caso contrario, con el hecho de poder ser remitida la injuria ó de necesitarse queja personal de parte ofendida, es claro que el delito se considera contra la persona y sujeto por lo mismo al fuero comun, como todo delito privado de injurias. Otro tanto sucede en caso de que el cuerpo político injuriado no sea federal, pues entonces no hay interés *directo* de

la *Federacion* en su castigo. Tambien se comprende entre las injurias ó delitos que ofenden á la nacion la usurpacion de funciones de autoridad federal y el uso indebido de uniforme ó condecoraciones nacionales (cap. 1º, tít. 4º del Código penal). Respecto á delitos contra la legitimidad de las elecciones de funcionarios federales, se hallan definidos en los arts. 956, á 965 del Código, que hablan de todo fraude, falsedad, intriga, violencia ú omision cometida con objeto de frustrar las prescripciones de leyes electorales. Y es claro que si se trata de eleccion de funcionarios federales, el interés de la Federacion en el castigo de esos delitos es directo, y su conocimiento incumbe por lo mismo á los tribunales federales. En cuanto á la violacion de garantías individuales, los autores del Código penal se expresan así en la parte expositiva de dicho Código: "Estando consignadas en la Constitucion federal de la República las garantías de que se trata, solo el Congreso de la Union puede señalar las penas con que ha de castigarse la violacion de aquellas; porque de lo contrario vendria á quedar al arbitrio de las legislaturas de los Estados hacer nugatorios esos derechos, señalando penas tan insignificantes, que de nada serviria su aplicacion. Habria además una contradiccion palpable en permitir que los Estados designaran penas por los delitos contra las garantías, y negarles al mismo tiempo la facultad de suspenderlas, como se les ha negado, puesto que está reservada exclusivamente al Congreso general. Tal vez carezca esta observacion de fundamento; pero la comision cree de su deber hacerla por haber visto que en uno de los dos proyectos de Código penal de Guanajuato, se pretende legislar sobre este punto." <sup>1</sup> Estas observaciones son bastante

1 El proyecto del Código de procedimientos federales somete á la autoridad federal el conocimiento de todo delito de violacion de garantías ó invasion de facultades (art. 58, fracs. 10, 11, y 12). Lo mismo dicen los arts. 19 y siguientes de la ley de amparo vigente de 20 de Enero de 1869.

fundadas, y de ellas se desprende que siendo de la exclusiva incumbencia del legislativo federal dictar leyes sobre violacion de garantías, tambien lo es de los tribunales federales aplicar dichas leyes, ó lo que es lo mismo, proceder contra los funcionarios públicos que violen las garantías individuales. Las leyes relativas á este delito son los capítulos 2º, 3º, 4º y 5º del título 1º del Código penal; en la inteligencia de que solo hay violacion de garantías cuando una autoridad ó funcionario abusando de su encargo infrinje dichos capítulos, pues si el ataque á la garantía es cometido por particulares, entónces no hay violacion de ella, sino delito comun sujeto al fuero ordinario. Exceptúase el caso de los arts. 976 á 979 que hablan de violacion de correspondencia, pues si se trata de aquella que circula por la Estafeta pública ó que se entabla por telégrafos del Gobierno, como una y otra están bajo la salvaguardia de la Federacion, la que garantiza al público su inmunidad, entónces aunque sea un simple particular el que viole la correspondencia, el delito es de la Federacion y de la competencia de sus tribunales. Art. 8, frac. 9ª del proyecto de Código de procedimientos citado.

Hemos visto los sólidos fundamentos para que estos conozcan de los delitos contra las garantías constitucionales y para que la Federacion sea la única competente para establecer la legislacion penal en esta materia. Esos mismos fundamentos militan en favor de la observancia de la ley de 6 de Mayo de 1861 que sometió á los tribunales federales el conocimiento de delito del extraccion de indios de Yucatan. Efectivamente, la Federacion está directamente interesada en que la garantía de la libertad ó sea la supresion de la esclavitud no sea burlada por ninguna autoridad, ni eludida directa ó indirectamente por falta de leyes que reglamenten la ejecucion de los arts. 2º y 5º constitucionales que la sanciona. En el Estado de Yucatan existia el abuso de que los indios ignorantes eran extraidos para el extran-

jero con pretesto de enganche para trabajar y reducidos despues á esclavitud. Esto hacia nugatorio para dichos indios el art. 5º de la Constitucion que dice: "La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso." Con el abuso mencionado antes, la proteccion de este artículo era ineficaz para los indios de Yucatan; la legislacion privada de este Estado enmudecia á la vista de esa manera disfrazada con que sus hijos eran reducidos á esclavitud; deber fué, pues, del Gobierno general y pudo hacerlo en pleno régimen constitucional, prohibir esa extraccion de indios, haciendo así efectiva la garantía de los artículos citados de la Constitucion, creando un delito especial que teniendo su origen en la ley federal debe ser sometido á jurisdiccion federal. Dicha ley de 1861 prohíbe la extraccion para el extranjero de indios de Yucatan bajo cualquier título ó denominacion: impone la pena de muerte á los autores y cómplices de dicha extraccion y la de comiso de los vehículos de que se valgan para hacer la extraccion: nulifica todo contrato sobre locacion de obras con dichos indios que deba tener efecto en el extranjero, si no está autorizado por el Gobierno nacional, imponiendo la pena de muerte á los que realicen esos contratos sin la autorizacion expresada: previene que las autoridades federales son las únicas competentes para aplicar las penas de esa ley y manda que los juicios se sigan con los procedimientos establecidos por la de 6 de Diciembre de 1856. Debe advertirse que en cuanto á las penas que señala la anterior ley de 1861, debe estarse á las del Código penal por ser posterior y derogatorio por lo mismo de aquellas. Finalmente, entre los delitos contra la dignidad nacional, pueden considerarse las infracciones contra lo prevenido en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de la ley reglamentaria de las reformas constitucionales de 14 de Diciembre de 1874, y el conocimiento judicial de